

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00140-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judiciales instauró el señor **JUAN CARLOS DUQUE OBANDO** contra **CONCESIONARIO ORGANIZACIÓN SUMA SAS (sic)** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder

El poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito, aunado a que el nombre de la demandada "SUMA S.A." y el Nit allí plasmados "900.384.815-8", no coincide con el indicado en la demanda "CONCESIONARIO ORGANIZACIÓN SUMA S.A. identificado con Nit. No.900.364.615-6". Deberá corregir y presentar el poder correcto con nota de autenticación ante Notaria o con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se confiere, el cual debe estar emitido al correo electrónico del abogado, plasmado en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

1.3. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

Debe indicar el nombre y nit de la parte demandada de manera completa, que corresponda con el certificado de existencia y representación legal, señalando además el nombre del representante legal.

1.4. La indicación de la clase de proceso

Debe corregir la clase de proceso que pretende adelantar, atendiendo la cuantía del asunto.

1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Las circunstancias narradas en los numerales 3 y 5 no son hechos, son apreciaciones jurídicas que deben plasmarse en el acápite correcto, esto es, los fundamentos y razones de derecho.

1.6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, en la pretensión primera declarativa, debe plasmar los extremos de la relación cuya declaratoria persigue.

Las pretensiones 3 y 4 referentes al salario y la jornada laboral, no tienen soporte fáctico, pues ningún hecho las desarrolló, por lo que debe corregir, pues es pertinente recordar al apoderado que no pueden presentarse peticiones sin un hecho que las sustente. Igual acontece con la pretensión 5, pues en los hechos se omitió reseñar cuando fueron consignadas las cesantías.

En la pretensión 7 no comprende el despacho por qué reclama la sanción moratoria del artículo 65 del CST, si el contrato de trabajo, según lo reseñado en los hechos, no ha finalizado. Siendo ello así, debe recordar el apoderado que la sanción por la no consignación de las cesantías tiene desarrollo legal autónomo, en el artículo 99

de la ley 50 de 1990, por lo que debe aclarar si es esta la sanción que pretende. Esta misma subsanación debe hacerla en la pretensión primera y segunda condenatoria.

1.7. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *superior a 10 veces el salario mínimo legal mensual vigente*”. Por tanto, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.8. Testimonios

Debe indicar sucintamente el objeto de la prueba testimonial. Además, en el acápite de interrogatorio de parte, debe aclarar que cargo ocupa la persona que allí menciona, pues se desconoce si es o no el representante legal.

1.9. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.10. Certificado de existencia y representación legal.

Debe anexar el certificado de la demandada, con fecha de expedición no superior a 1 mes, para efectos de validar su existencia y representación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, en un solo escrito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 29-09-2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85f03a4d16df87c0873a45e0a8a7e92391464154ac9f9393583f982c00e29ef

Documento generado en 28/09/2021 05:23:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>